

La condición jurídica del *nasciturus* en el ordenamiento costarricense

Indira María Solano Villalobos ¹

“¿El hombre es digno por ser hombre solamente, sencillamente, simplemente?” (Adán Prieto)

Resumen

El *nasciturus* conocido como “el que ha de nacer” se considera tema de trascendencia desde la época romana. Para el ordenamiento jurídico costarricense, por la evolución de la protección de los derechos y el reconocimiento de estos desde la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos², es cuestión polémica, pues, se debe recordar que la fecundación no es sinónimo de existencia de ser humano en el ámbito legal, por ende, la pugna de los derechos se sustenta en determinar el momento preciso en qué inicia la vida, a la vez, se presenta confusión entre los vocablos “ser humano” y “persona”, el primero por su concepción, el segundo por la titularidad de los derechos que ostenta. La normativa costarricense considera al no nacido como titular de expectativa de derechos.

Palabras clave

Nasciturus, no nacido, persona, derechos, vida, protección.

Abstract

Nasciturus better known as “the one to be born” has been considered a transcendental topic since the Romanian age. The evolution of the conception of life, as well as the protection and its recognition has been discussed over the Inter-American Court of Human Rights, which has created controversy due to several positions. Currently, the fertilization stage does not imply the same effects and rights derived from the existence of human life for legal purposes. Thus, the struggle is mainly based on determining the moment in which life begins, since there is confusion between the concepts “human being” and “person”, being the first referred to the conception, and the second by the rights one is entitled to. On this regard, Costa Rican law considers that the unborn child owns it's right, but it is on hold of the expectancy to be born.

Keywords

To be born, unborn, person, rights, life, protection.

¹ Bachiller y estudiante de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Correo electrónico: indira.solano.villalobos@gmail.com

² Se hace referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

Introducción

La célula, como unidad mínima de vida, es estudiada desde el siglo XIX por distintos científicos, tal es el caso de Hooke, Gallini, Ackermann y Dutrochet (González, 1990), es a finales de ese siglo cuando el botánico Schleiden y el fisiólogo Schwann (como se citó en González, 1990) desarrollan la teoría celular, que explica que “todo lo vivo, en realidad, está formado por células o productos celulares” (p. 104). De esta forma, indicaban que el crecimiento de los seres vivos era el “desarrollo de los tejidos y órganos” proceso que “constituía un producto de la repetida formación de células” (p. 93).

El vocablo *nasciturus* en el ámbito jurídico es entendido según García (2009) como “ser humano (...) sujeto de derecho que ha sido concebido, pero que no ha nacido aún” (p. 97). Para Guardado y Anzona (2013) se deriva “del latín (...) significa el que ha de nacer”; en esta misma línea Calatayud (2012) lo puntualiza como “el que ha de nacer, el concebido y no nacido” (p. 144). En la actualidad, la controversia respecto al *nasciturus* gira en torno al tratamiento jurídico que a este se le otorga. En primer lugar, doctrinarios como Calvo (2004), consideran al no nacido como persona “desde las fases embrionaria y fetal (...) y en consecuencia, reconociéndole como sujeto titular de los derechos que son inherentes a todo ser humano” (p. 283). Hay juristas que señalan que la persona ha de nacer viva para considerársele sujeto de derechos. Tal es el caso de Villafuerte (2012) al afirmar que “solamente con el hecho de ‘nacer vivo’ viene el hombre a ser persona” (p. 60). Para García (2009) el debate se genera, también, cuando se considera la idea que “la persona física nace para el Derecho a partir de su nacimiento, es decir, a partir de que es expulsado del vientre materno” (p. 97).

Ante esta disparidad de criterios, se hace necesario examinar la normativa vigente en Costa Rica que pueda contener regulación sobre la persona y el *nasciturus*, como tal. De esta forma se analizará en este trabajo, la Constitución Política (Asamblea Constituyente, 1949), Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1974), Código Civil (Congreso Constitucional, 1885), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1970), Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948), así como aquellas fuentes del derecho vinculantes que puedan hacer alusión al tema, estudiando el principio de igualdad constitucional para finalizar con los resultados de la investigación realizada.

Es preciso constatar que la finalidad de este trabajo es buscar y proporcionar elementos normativos que aclaren cuál sea la situación jurídica en la que se encuentra el no nacido en el ordenamiento costarricense, así como el tratamiento legal que se le otorga. Por otro lado, será de importancia el estudio de las diversas fuentes enunciadas, para determinar lo que en la actualidad se considera como persona, al poseer Costa Rica cuerpos normativos redactados hace más de 100 años, tal es el caso del Código Civil, por mencionar un ejemplo.

Aproximación histórica del no nacido

El *nasciturus*, es decir, el concebido pero no nacido, ha sido estudiado por el Derecho desde la época postclásica, que según Torres (2009) “corre de los años 235 a 284” después de Cristo (p. 159), donde el feto, conforme a Cruz (1990) fue considerado como “nacido para el sólo efecto de cautelar sus intereses” (p. 36). La aparición más concreta del no nacido, ocurre con el Digesto³, compilación de leyes promulgada por Justiniano, gobernanza que Torres (2009) afirma ocurrió a partir del “1 de agosto del 527” después de Cristo (p. 160). Según Cruz (como se citó en Hernández y Melgar, 2013), para la doctrina romana, “el no nacido era considerado como futura persona en el sentido de poder adecuarse a una sociedad, y no como entidad capaz de derechos y obligaciones” (p. 14).

Pautasso (1994) resume las cuestiones relativas al no nacido dispuestas en los distintos capítulos del Digesto. Inicialmente, el no nacido era considerado en el Digesto (D. 25. 4. 1.1) como una extensión de la madre y, posterior a ello, se entendió que no podía tomarse como hombre –entiéndase persona– a aquel que aún no hubiere sido alumbrado, es decir, a quien no hubiera nacido. No obstante, la postura al respecto fue modificada, y utilizando el latín como lengua de la época romana se dice que

qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset custoditur, quotiens de comodis ipsius partus quaeritur (el que se halla en el vientre es tutelado como si ya se hallase *in rebus humanis*, siempre que se trate de su propia conveniencia). *In rebus humanis*, es decir, “con existencia real”, “con existencia como individuo físico” (Putasso, 1994, p. 119).

Castán (como se citó en Barcia, 2000) alude a dos cuestiones. La primera, consiste en la supervivencia de la regulación del no nacido, que permanece hasta el derecho castellano, “mediante la afirmación de existencia de la criatura en el vientre materno que recogería las Partidas 3ª y 4ª” (p. 12). La segunda de ellas, es la divergencia conceptual en cuanto a “igualdad” se refiere; ante ello menciona que en la rama del derecho aludida existía reconocimiento de la “igualdad ontológica entre el nacido y *nasciturus*. Dicha igualdad no se funda en una ficción, sino en la realidad. Aunque el autor no señala a qué realidad se refiere, es deducible que se refiera al hecho del parto” (p. 10).

Barcia (2000) admite que, pese a la limitada legislación que se encontraba en la época en que se publicó el Digesto, existía igualdad de derechos para el *nasciturus* para todo aquello que le fuera favorable, a pesar de no tomarse en cuenta como individuo o sujeto de derechos. Complemento, indica Ventura (como se citó en Cruz, 1990), que

el derecho romano otorgó protección al concebido, pero no reconoció al feto como sujeto de derecho, sólo protegía sus intereses, en especial los de

³ Torres (2009) afirma que la finalidad del Digesto, además de ser un compendio de otros cuerpos de leyes, como lo son el “teodosiano, las novelas y el código gregoriano y el hermogeniano” (p. 160) buscaba eliminar “contradicciones y repeticiones, modificar los textos, precisarlo o conservar su claridad en el nuevo contexto y sobre todo adaptarlos al derecho vigente” (p. 160).

carácter sucesorio, los cuales quedaban supeditados a su nacimiento. De allí que los concebidos se asimilaban para estos efectos a los ya nacidos (p. 37).

Al respecto, Iglesias (como se citó en Cruz, 1990) afirma que “el concebido no es sujeto de derechos, la ley tiene en cuenta su futura humanidad dispensándole anticipadamente protección a los derechos que le corresponderían si acaeciera el nacimiento” (p. 37). Cruz (1990) recuerda que los romanos contradecían aquello dispuesto en su texto máximo. Así, expone lo siguiente:

Las máximas invocadas por los autores, deben ser entendidas con cautela, pues tomadas al pie de la letra son falsas, porque se encuentran generalmente en contradicción con otras enunciadas por los mismos romanos, las cuales niegan la personalidad del que está por nacer. (...) El concebido mientras se encuentra en el claustro materno no es persona (...) y excepcionalmente se le reservan aquellos derechos que al ocurrir el nacimiento se le habrían transmitido (pp. 38-39).

Conforme lo anterior, se tiene que los romanos consideraban al concebido pero no nacido como asunto de protección, sin embargo, existía gran contradicción al respecto, pues para intereses sucesorios tenían resguardo del ordenamiento, pero en cuanto a temas relacionados a su vida y a su integridad, la regulación era escasa o contrapuesta a los intereses del *nasciturus*.

El rompecabezas de la concepción y el ser humano

La existencia humana se puede entender de diversas aristas. Para González (1990) considera que la célula es la unidad mínima de vida. Lafuente (2017) ha señalado que para el hombre la célula reproductiva es el espermatozoide y para la mujer es el óvulo. Respecto al momento en que se da la creación del nuevo ser, se han generado distintas hipótesis, tal es el caso de García (2009) quien reflexiona que trata de ser humano “desde el momento de la concepción” (p. 97), posición que contrasta con la de Prieto (2006) que sostiene que “el hombre es todo lo que debe ser desde el momento de la concepción” (p. 273). Este criterio, de acuerdo a Hernández y Melgar (2012), es conocido como la “teoría de la concepción”. Sin embargo, estos mismos autores enfatizan la existencia de la “teoría del nacimiento”, en virtud de la cual no se tratará del ser humano hasta el nacimiento del ser en gestación, pues será ese momento en el que contará con vida independiente.

Así las cosas, se hace necesario hacer referencia a la opinión expresada en esta materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ (2012), órgano jurisdiccional que ha planteado la forma en que ha de entenderse la concepción, la primera declarando al respecto que se

entiende “concepción” como el momento de encuentro, o de fecundación, del óvulo por el espermatozoide. De la fecundación se genera la creación de una nueva célula: el cigoto. Cierta prueba científica considera al cigoto como un organismo humano que alberga las instrucciones necesarias para el desarrollo del embrión (p. 57).

Pérez (2013) recoge las posturas antes aludidas en cuanto al inicio de la vida humana, refiriendo lo siguiente:

Se ha dicho que antes de 14 días, las células de un embrión son totipotent [sic], no se han diferenciado [sic] Además, una célula antes de ese tiempo puede dividirse, para formar una célula idéntica; como consecuencia “lógica” se afirma que no es posible tratarlo como una persona individual. (...) Otro criterio ha sido el de la formación del sistema nervioso. Sus defensores argumentan que tal embrión no puede sentir ningún dolor o placer y no tiene intereses (en el sentido de cosas deseadas o proyectadas), ya que un embrión no puede experimentar nada hasta que el sistema nervioso central empieza a desarrollarse (p. 66).

El mismo autor destaca la existencia de otra corriente donde habrá de entenderse la concepción como la ocasión en que el óvulo estando fecundado es fecundado dentro del útero. Aunado a todo ello, la Corte establece distintas posturas al respecto para poder considerar a ese ser como humano entre ellas: hay manifestaciones de vida con el cigoto como prueba del desarrollo humano, que consiste en la célula ya fecundada, otra conjetura expresada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) es que “el punto de partida del desarrollo del embrión y entonces de su vida humana es su implantación en el útero donde tiene la capacidad de sumar su potencial genético con su potencial materno” (p. 58), por último, se estima según Condit (como se citó en la Corte Interamericana de

⁴ El caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamentó en la violación al derecho por excelencia: la vida, tras la autorización de la práctica de *fertilización in vitro* en el país. La Corte repara para el Estado que, se permita la práctica de aquella técnica y no vulnerar el derecho a la procreación.

Derechos Humanos, 2012), que la vida inicia cuando se da el correcto desarrollo o evolución del sistema nervioso.

Se demuestra entonces que la vida empieza con la concepción, sin embargo, no hay una corriente que con exactitud ratifique el momento en que ese óvulo fecundado pasa a categorizarse como ser humano.

El *nasciturus* como titular de expectativas de derecho

De inicio, es necesario hacer la distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo. De acuerdo a Calatayud (2009), el primero de ellos es aquel conjunto o agrupación de normas y cuerpos legales que se encargan de regular distintas acciones. El segundo, según Albaladejo (como se citó en Calatayud, 2009), ha de ser comprendido como “un poder respecto a determinado bien (en sentido amplio, por tanto, bien moral o material, cosa, utilidad, comportamiento, etc.), concedido inicialmente por el ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección” (p. 126).

Calatayud (2009) explica que, para que se produzca el nacimiento de aquellos derechos, será necesaria e indispensable la producción de un hecho sometido a ciertas circunstancias, con lo cual, se deja establecido que, la adquisición de los derechos subjetivos estará sujeta a diversos grados, que darán lugar a una mayor o menor potencia de aquellos, según el caso. A esto es a lo que se refiere el citado autor, categorizando en grados los derechos subjetivos, y así, aparecen los siguientes: “ciertos y exigibles actualmente (...), derechos ciertos, pero no exigibles actualmente (...), expectativas de derecho” y “esperanzas de derechos” (pp. 127-128). En lo que interesa a este trabajo, habrá de referirse al tercer grado, respecto al cual, según el autor de la cita, que el *nasciturus* se encuadra en esta categoría.

Respecto a la expectativa de derechos del *nasciturus*, Calatayud (2009) afirma que esta categoría, se trata de un derecho que “todavía no existe, dependiendo su existencia que se produzca o no un acontecimiento (*eventus futurus*). O sea, el derecho está perfecto *in potentia*, pero para que surja a la vida se requiere la realización de tal suceso” (p. 128). Así, para que el no nacido sea, por ejemplo, titular de una propiedad que le haya sido donada en ese estado de gestación, deberá darse su nacimiento con vida; en el tanto, únicamente es titular de una expectativa de derecho sobre el bien donado, condicionada a su nacimiento con vida (artículo 1400 del Código Civil, en relación con el 31 del mismo texto legal).

Concepto de persona

El vocablo “persona” puede ser entendido desde distintos ámbitos, entre ellos, legal, médico y doctrinal. Interesando a los efectos de este análisis, se enfatizará en lo que se refiera a cuestiones jurídicas. Según Calvo (2004), el concepto de persona, deriva de una combinación del griego y el latín y significaba “la máscara de actor, y por extensión, personaje teatral. De ahí procede el significado jurídico de la palabra persona. (...) Jurídicamente persona es sólo el hombre en cuanto sujeto del Derecho y sujeto de derechos” (p. 35).

En línea con la definición anterior, Calatayud (2009), en estricto apego al sentido jurídico del vocablo persona, refiere que se trata de persona “todo ser capaz de derechos y obligaciones” (p. 139). El autor agrega, además, que la persona es aquella objeto de protección jurídica. Por otra parte, para Ossorio (s. f.), se entiende por persona a aquel ser o entidad capaz

de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Esta definición coincide con la que expresa el Código Civil argentino, al decir que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones (p. 721).

A diferencia de lo anterior, Calvo (2004) señala que el concepto de persona puede ser comprendido desde tres aristas: ontológica⁵, pandectista⁶ y constitucional. Es en esta última donde se encuentra envuelta la dignidad del ser humano, destacando dicho autor que

se puede afirmar que el concepto constitucional de persona es equivalente a ser humano, de modo que todo ser humano es persona, y por ello, titular de derechos y concretamente de derechos humanos, en cualquiera de los distintos momento [*sic*] de su total e íntegra vida (p. 291).

La consideración de “persona” para un no nacido ha de depender del sistema jurídico que se estudie. Ballesteros (como se citó en García, 2009), expone tres sistemas, el anglosajón, alemán e iberoamericano; en este último se encuadra Costa Rica. Al respecto, señala que tal estructura “defiende abiertamente el carácter personal del embrión y por tanto lo considera sujeto de derechos” (p. 97). Persona es, entonces, aquel ser humano titular de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica de acuerdo a la etapa de gestación en la que se encuentre.

Sin embargo, en el caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) “Artavia Murillo y Otros (*“Fertilización In Vitro”*) Vs. Costa Rica”, ha de observarse que no sólo el ordenamiento jurídico costarricense, sino otros instrumentos internacionales adoptados -tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Organización de los Estados Americanos, 1948)- se utilizaba la palabra “persona” y “ser humano” como sinónimos. No obstante, la misma Corte (2012), se ha encargado de establecer que la interpretación de la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos respecto a los términos antes mencionados y usados como semejantes es errónea, puesto que “no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión” (p. 69).

⁵ La ontología es la filosofía del derecho; es la rama encargada de establecer la razón de ser del derecho.

⁶ Área que se encarga del estudio de los principios del derecho.

Pérez (2013) resalta que “la persona es el ‘sujeto de derecho’, quiere decir, que en ella residen potencialmente los derechos en sí, cuanto la facultad de ejercitarlos” (p. 83). Aunado a aquello, Recaséns (como se citó en Calatayud, 2009) apunta que se trata de “un conjunto de deberes jurídicos y derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano” (p. 140). Por tanto, se puede establecer que persona es aquella expectativa de derecho, y que, el nacimiento será el hecho que permita que aquella desarrolle las facultades que el mundo jurídico le ofrece, es decir, capacidad jurídica y capacidad de actuar.

Profundización del concepto de *nasciturus*

El concepto del no nacido tiene distintas apreciaciones. Por ejemplo, para Calvo (2014), se percibe al no nacido como

ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto. Por embrión debe entenderse el ser humano desde la fecundación hasta el tercer mes del embarazo; por feto se entiende el ser humano desde el tercer mes de embarazo hasta el momento del parto (p. 291).

El artículo 31 del Código Civil, al respecto, dispone lo siguiente:

La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.

La representación leal [*sic*] del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido, *o un representante legal*. (La cursiva no es del original).

La interpretación del indicado artículo del Código Civil, se ajusta al análisis de Rojina (citado por García, 2009), al observar que el *nasciturus* será representado por sus padres en el tanto aquel exista. Por ello, admite que “el embrión humano es persona y que tiene una capacidad mínima para considerarlo sujeto de derechos” (p. 98).

Consecuentemente, se debe entender como no nacido al individuo en formación, con representación legal prioritariamente de parte de sus progenitores, con protección de derechos desde antes de su nacimiento y capacidad jurídica una vez que nazca con vida. Sin embargo, para aquello que le beneficie, se le tomaría como si hubiere nacido.

El Código Civil, en su artículo 31, prevé dos cuestiones atinentes a la existencia de la persona física. La primera de ellas corresponde a la concepción que, conforme a Calatayud (2009), se trata de la “vida intrauterina, dependiente de la madre” (p. 148). La segunda es tocante al nacimiento, que de acuerdo al mismo autor es un

hecho natural y real que puede ser apreciado por los sentidos: el propio parto, es decir, el alumbramiento es indispensable para que, en este caso el nacido, pueda ejercer por sus medios la capacidad jurídica y en el momento adecuado, la de actuar, también conocida como de obrar (p. 143).

García (como se citó en Calatayud, 2009), menciona respecto a la capacidad jurídica – cuestión discutida para el ejercicio de derechos del no nacido- que

la capacidad jurídica, es árbitro el [sic] orden jurídico, y así como la concede al hombre desarrollado orgánica y psíquicamente, la otorga también al niño, y también en ciertos respectos [sic] al embrión, y más allá a la mera esperanza de hombre, al que ha de nacer (pp. 146-147).

Derecho a la vida y *nasciturus* en Costa Rica

El derecho a la vida, se encuentra consagrado en la Constitución Política, en el artículo 31, que reza “la vida humana es inviolable”. Este derecho ha de entenderse, según Prieto (2006), como

derecho a conservar la existencia dentro de unos márgenes de viabilidad y dignidad, considerada la estructura psicosomática del ser humano en alguno de sus componentes, de tal manera que no sufra menoscabo o detrimento en alguna de sus facetas básicas. Derecho a mantener la intangibilidad y a obtener la protección de la dimensión moral de la vida humana: honor, intimidad, etcétera (pp. 283-284).

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (como se citó en la Corte Interamericana, 2012) se refirió en el año 2000 al derecho a la vida y realizó su interpretación basándose en el inicio de aquella, al considerar el embrión como un ser humano desde que es fecundado y por ello merece protección absoluta del Estado. Por otra parte, May (como se citó en la Corte Interamericana, 2012), ha indicado que el derecho a la vida no es considerado como absoluto ni irrestricto, por ello “nunca se ha afirmado que el no nacido sea acreedor de una protección absoluta, irrestricta e incondicional a partir del momento de la concepción o implantación” (p. 53).

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), hace la aclaración respecto a la controversia del momento en que inicia la vida humana. Esta, destaca que dependerá desde la óptica que se valore

biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa (...), no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten (p. 60).

De los análisis anteriores puede afirmarse que la regulación concreta respecto al concebido y no nacido en el ordenamiento jurídico costarricense es escueta. En los textos normativos se hace mayoritariamente mención a la persona como tal, por ejemplo, en el Código Civil, con el tratamiento realizado por los artículos 31 y 36 de dicho texto normativo, sin embargo, es con la Convención Americana de Derechos Humanos, en el numeral 4, inciso 1), que se señala expresamente la protección al *nasciturus* a partir de la concepción del mismo, al disponer lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) se refiere al derecho a la vida declarando que es “inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Incluso, el Tribunal Contencioso Administrativo⁷ (Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2015) afirma que la vida es objeto de protección del Estado desde el nacimiento de la persona, no haciéndose mención, en ningún momento, al resguardo del menor antes de su ingreso al mundo mediante al parto.

⁷ El Tribunal Contencioso Administrativo (Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2015) estima que el derecho a la vida tiene protección constitucional, cuestión que se constata con el artículo 21, que lo caracteriza por ser un derecho inviolable. Ese Tribunal destaca que la ley fundamental –refiriéndose a la Constitución- “introdujo un régimen de seguridad social – como una garantía social- con el cual se pretende la protección sanitaria de la mujer embarazada y del niño a partir de su nacimiento” (Considerando III).

Otra forma en que se manifiesta el derecho a la vida en la legislación costarricense, es con la penalización del aborto, la cual se encuentra regulada por el Código Penal (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970) en sus artículos 118 y 119 que recalcan “el que causare la muerte de un feto”. Así, es posible constatar que la normativa atinente a la vida es amplia, sin embargo, el derecho no debe ser la rama encargada de entablar el inicio de la vida humana, pues corresponde a la ciencia concretizar al respecto, sin embargo, el área legal tendrá por tarea delimitar el alcance de la protección que se le da al no nacido, o a aquel sujeto en formación.

Normativa: el no nacido como sujeto de protección para el ordenamiento jurídico costarricense

El artículo 7 de la Constitución Política, declara que los “tratados públicos, convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán (...) autoridad superior a las leyes”, cuestión que refiere a la supra constitucionalidad de instrumentos internacionales sobre las leyes del país, aspecto ratificado por la Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2010).

Conforme a lo dicho, conviene advertir la posición del no nacido que sostiene la Convención Americana de Derechos Humanos al expresar que la protección se le dará desde el momento de la concepción. Zamora (2012) destaca que en Costa Rica existe defensa de la vida “a través de la proscripción de la pena de muerte” (p. 15) con la reforma realizada al artículo constitucional atinente a la vida, mencionado con anterioridad. El Código de la Niñez y la de la Adolescencia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998) mantiene una postura similar a la de la Convención, al destacar que será el Estado el garante de protección y determina que

la persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral (artículo 12).

La Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989) obliga con su numeral sexto, incisos primero y segundo que, los Estados deberán reconocer el derecho a la vida que tienen los niños, y garantizará “en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño”.

La citada Convención, haciendo referencia a la Declaración de los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1959) -cuerpo legal que Costa Rica no ha aprobado- refiere que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado [sic] especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Pérez (2013) expone que, al menos, debe otorgársele una protección integral, y por ello “exige la consideración del menor (desde la concepción hasta los 18 años) como

ser humano (persona) que es” (p. 68). Con lo anterior, se comprueba que desde 1998 el Estado costarricense adquirió la obligación de proporcionar protección al menor desde que fuere concebido, es decir, desde la etapa de gestación.

Por otro lado, la normativa interna del país, admite que la concepción consiste en el hecho que determina el reconocimiento que se hará a una persona como miembro de una familia. Tal es el caso del artículo 83 del Código de Familia, en el que se dispone que “la calidad de hijo adquirida (...) surte efecto desde el día de la concepción”. Igualmente, destaca la paternidad, regulada por el artículo 92 del mismo cuerpo legal, donde se toma la concepción como punto inicial de la vida de un ser humano.

En cuanto a la protección que otorga el ordenamiento al no nacido, cabe destacar las palabras de Pérez (2013), al explicar lo siguiente:

La doctrina mayoritariamente afirma la necesidad de respetar al Niño [*sic*] nacido, o no nacido, pero en todo caso “niño desde la concepción”, “sin distinción en razón del nacimiento”, según el texto del preámbulo de la Convención de Derechos del Niño (...) y según el texto del artículo primero, en todos sus derechos desde que se encuentra en el seno materno (p. 68).

El autor menciona dos grandes categorías de los derechos del no nacido: patrimoniales como primera de ellas, personalísimos y familiares como la segunda, haciendo hincapié en que generalmente se trata de situaciones jurídicas de las que el concebido y no nacido, es titular, cuestión debatida por Fernández (como se citó en Pérez, 2013), quien afirma que dichas situaciones se encuentran sujetas a condiciones resolutorias, “afirmando que el concebido es titular de situaciones actuales, no meramente potenciales y que estas pueden resolverse si no nace vivo: el no nacer vivo funciona como una condición resolutoria, que elimina los efectos jurídicos” (p. 69).

En cuanto a los derechos patrimoniales que prevé la legislación nacional para un *nasciturus* se encuentran las donaciones, tal es el caso del artículo 1400 del Código Civil que determina lo siguiente: “Para recibir donación es preciso estar, por lo menos concebido al tiempo de redactarse la escritura de la donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13”. Ese artículo 13, quiere referirse al 31⁸ del mismo cuerpo legal donde la numeración fue corrida⁹. Pérez (2013) que lo verdaderamente significativo para esta categoría de los derechos es que puedan ser “tutelados en forma actual mediante la representación legal que ejercen los padres” (p. 69).

⁸ Este artículo sufrió una reforma y su numeración fue corrida. Es posible constarlo por la nota que se encuentra en el numeral 31 del Código Civil : “Así reformado por Ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 13 al actual”.

⁹ El artículo 2 de la Ley N° 7020 destaca “Los artículos que formen parte del Libro I (“De las Personas”) del Código Civil, pasarán a ocupar a los números 31 a 79 inclusive de ese Código”

Por otro lado, las herencias constituyen parte de esos derechos patrimoniales, al verificar que el artículo 605 del Código Civil autoriza las “herencias dejadas a las personas por nacer”.

Por derechos personalísimos habrán de entenderse los derechos fundamentales o derechos humanos, es decir, aquellos que pertenecen a todo ser humano con solo gozar de dicha condición, según Pérez (2013), quien categoriza el derecho a la vida como aquel derecho por excelencia, resguardado por el artículo 21 constitucional. Tanto ese derecho a la vida, como el derecho a la salud -privilegio adicionado como inalienable mediante declaración de la Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2003)- quedan fijados por ese alto tribunal en la siguiente forma:

El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental (Considerando VI).

Otro derecho personalísimo del concebido, pero que no ha nacido, será el ambiente sano, regulado en el artículo 50 constitucional. En cuanto a los derechos familiares fundamentales, se trata como observa Pérez (2013), del derecho a la reproducción o procreación y el derecho que el menor tenga padres responsables, es decir “una paternidad responsable de sus progenitores” (p. 73).

La consecuencia fundamental del examen de la normativa hasta aquí expuesta es que en Costa Rica el *nasciturus* se encuentra amparado por el Estado desde el momento en se le tiene como concebido, acatando las disposiciones internacionales aludidas *supra*, para proporcionarle la protección necesaria para el cumplimiento de los derechos fundamentales que ostenta conforme la condición jurídica que adquiera progresivamente, es decir, en proporción a su crecimiento y desarrollo como menor. Para el ejercicio de esos derechos gozará de la representación legal regulada por la legislación civil.

Derecho comparado en cuanto a la condición del *nasciturus*

El Código Civil peruano (Congreso Constituyente Democrático de la República del Perú, 1984) tiene como primer artículo del Título I, libro I, Derecho de las personas, regulando el principio de la existencia de la persona, cuyo precepto dispone lo siguiente: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. / La vida humana comienza con la concepción. / El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”. Por otro lado, los derechos

de alimentos del no nacido, abarcan desde la época de la concepción, hasta los 18 años, condición que podría subsistir por más tiempo cuando hubiere motivos fundados, según establece la legislación civil.

Para el ordenamiento de aquel país, existe la posibilidad de solicitar el reconocimiento del embarazo para efectos posteriores, tal es el caso de solicitud de alimentos, así como una declaratoria de paternidad según sea la situación que se presenta en respecto al numeral 2 de tal cuerpo normativo. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en sentencia 1486-2007 (como se citó en Carrecedo, 2015), ha considerado que “el ordenamiento jurídico peruano concede la calidad de sujeto de derecho a la persona desde su concepción, y no desde su nacimiento, aunque supedita el goce de los derechos patrimoniales a que nazca con vida” (p. 183).

También, la legislación civil chilena, reconoce expresamente la protección del derecho a la vida del *nasciturus*. Así, en el Código Civil, numeral 75 (Congreso Nacional de la República de Chile, 1857). Similar a como sucede en la legislación de Costa Rica, este ordenamiento contempla la presunción de existencia de la persona por nacer. Por ello, en el artículo 76 del Código Civil dispone que “se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que se principie el día del nacimiento”.

El derecho chileno establece una condición suspensiva a la persona por nacer, tal y como se ha expuesto anteriormente en orden al sistema costarricense. Ello, es posible observarlo en el artículo 77 del cuerpo legal chileno, al determinar que “los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe”. En cuanto al goce de tales privilegios -continúa el precepto- “y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se difirieron”, aquel ordenamiento explica reiteradamente, que el nacimiento con vida es indispensable y que debe encontrarse completamente separado de la madre, ello para poder ser titular de derechos, pues con la lectura *contrario sensu* del artículo 74 de la norma en cuestión que destaca que “la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera se reputará no haber existido jamás”, se entenderá la obligatoriedad que el feto una vez separado de la madre y que, pueda sobrevivir por sí mismo, podrá ser considerado como persona natural. En apego a ello, se encuentra el ordenamiento mexicano, con su Código Civil Federal (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1928), donde hace mención de la protección al no nacido, al señalar el artículo 22 de tal cuerpo que

la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos.

Los efectos legales son resaltados por el artículo 337 de la misma legislación civil citada, al establecer que para que el no nacido sea titular de derechos deberá haberse desprendido completamente del seno materno y haber vivido durante 24 horas, o bien, que haya sido presentado con vida ante el Registro Civil, aquella regla, se encontraba inspirada por el Código Civil español (Ministerio de Gracia y Justicia del Reino de España, 1889), que en su artículo 30 rezaba¹⁰: “Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. Desde el 2011 este artículo se lee como “la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”, por lo que no es posible encontrar el requisito de las 24 horas para ser considerado con vida en la legislación costarricense, peruana, chilena ni española. En la redacción del Código Civil de España de 1889, se tenían requisitos indispensables para que se pudiera considerar a una persona como nacida, formalidades que, según Florensa (2012) se consideraban como anacrónicas: el criterio de la viabilidad legal había sido superado por “la valoración social (...) por la baja tasa de mortalidad de los recién nacidos” (p. 8). A diferencia de ello, el Código Civil panameño (Asamblea Nacional de la República de Panamá, 1916) destaca que, para la existencia de la persona física o natural, será indispensable el nacimiento, pero para efectos civiles “sólo se reputará nacido, el feto que viviere un momento siquiera desprendido del seno materno”, es decir, implícitamente se menciona, que quien nazca vivo y pueda sostenerse separado de la madre, se considerará para el sistema jurídico de ese país, como persona física; cabe mencionar que la normativa de tal lugar, al igual que la costarricense indican que “se presume concebido trescientos (300) días antes de su nacimiento”, tal y como consta en su numeral 41.

En similitud con la legislación costarricense, la mexicana destaca los derechos subjetivos patrimoniales de los que goza el no nacido, tal es el caso de las donaciones enunciadas en el artículo 2357 “los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337”, cuestión que difiere parcialmente a la española, pues en el artículo 628 de aquel, las donaciones en efecto, pueden ser realizadas a quién ya se encuentra concebido, pero “podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento”.

Ordenamientos jurídicos, como lo es el paraguayo, denotan mayores avances en cuanto a la regulación del *nasciturus*, reflejo de ello su Código Civil (Congreso de la Nación Paraguaya, 1985) donde destacan tres facultades para tal sujeto desde el momento de la concepción “adquirir bienes por donación, herencia o legado”, no obstante, para que esta adquisición sea irrevocable se encuentra sujeto a que “nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno”, se colige de la lectura del artículo 31 de este cuerpo civil, que los menores serán representados y esto cesa al momento de su nacimiento; a diferencia de sistemas como el chileno, argentino y peruano, el paraguayo contiene en su numeral 32 que “repútase [sic] como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubieren oído la respiración o la voz del nacido o hubieron [sic] observado otros signos de vida”.

¹⁰ Este artículo fue modificado el 22 de julio de 2011 y se encuentra vigente desde el 23 de julio de 2011.

Aunado a ello, se debe afirmar que en los países expuestos, es necesario que el *nasciturus* nazca con vida, y dependiendo del ordenamiento conserve esta condición por 24 horas o más para que sus derechos sean válidos, tal es el caso de los patrimoniales, no obstante, es posible constatar que otros derechos como la vida, se conservan desde el momento de la concepción, reflejo de ello es el artículo 43 de la legislación civil panameña, donde se protege la vida del que está por nacer y la de su madre

La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiere peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, se deferirá hasta después del nacimiento.

El numeral 75 de la normativa chilena en materia civil, de una manera casi idéntica dispone “todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento”. En Costa Rica, dentro de la legislación civil, no es posible encontrar un artículo semejante a los indicados, no obstante, la Constitución Política en su numeral 21 regula la vida, y aunado a ello el 50 reza “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país (...). Toda persona tiene derecho a un ambiente sano”.

Por ende, se afirma que el derecho fundamental a la salud es protegido de manera constitucional. De forma homóloga, la normativa colombiana respecto al *nasciturus* garantiza la vida de la madre y la del no nacido advirtiéndolo en la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) en sus numerales 43¹¹ y 44¹², mismos que protegen la mujer al no permitirse la discriminación cuando se encuentre embarazada, brindarle en caso económica, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños, entre ellos, vida, salud y defensa a la familia. En cuanto a los derechos

¹¹ Artículo 43 Constitución Política de la República de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991): “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviese desempleada o desamparada. / El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

¹² Artículo 44 Constitución Política de la República de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991): Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. / Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...),”

patrimoniales del menor y los derechos fundamentales, la Corte Constitucional de Colombia (Corte Suprema de Justicia, 1998) se ha pronunciado en cuanto a la exigencia de derechos patrimoniales como si fuesen fundamentales para el *nasciturus*

Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el *nasciturus*, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado (sentencia T-223/98).

Conclusión

El *nasciturus* se presenta para el ordenamiento jurídico costarricense como una expectativa de derechos, en cuanto se tiene como hecho condicionante el nacimiento de este para que pueda percibir aquella protección de parte del Estado, cuestión que deviene desde la época romana; sin embargo, para ese entonces, el que estaba por nacer, se consideraba nacido sólo para lo que le beneficiara, para todo lo demás, era tomado como una extensión de la madre hasta el momento del alumbramiento. Tal cuestión, con las distintas posturas presentadas por juristas como Condíc (2012) ha modificado; aquel autor considera que la existencia de ser humano será hasta el momento en que se desarrolle el sistema nervioso del feto, otros como García (2009) reputan la existencia al momento preciso de la fecundación del espermatozoide con el óvulo, y la Corte Interamericana (2012) que un concebido y no nacido, no se pueden comparar como persona, por lo que sus derechos no son absolutos ni irrestrictos, arribando a la conclusión que, además de no ser considerado persona hasta el momento del nacimiento, gozará sólo de una expectativa de derecho. Todo ello con la finalidad de determinar la capacidad de derechos y obligaciones, a pesar de no tener existencia civil, por lo que, el nacimiento de este será el hecho determinante para que, el concebido y no nacido, ostente la capacidad jurídica, y en su momento oportuno la capacidad de actuar.

Acordar la realidad del *nasciturus* en un ordenamiento con legislación antigua como lo es el Código Civil de 1885, es complejo, pues la regulación que se presenta es escueta en comparación con países como Colombia y Chile, no obstante se tiene que, el concebido y no nacido, está a la espera del nacimiento y posterior a ello podrá ostentar sus derechos fundamentales, pues el ordenamiento costarricense lo considera como si ya hubiese nacido para que ostente sus derechos patrimoniales, como lo son las donaciones y poder recibir herencia y a pesar de ello serán efectivos hasta que sea alumbrado.

En cuanto al principio de igualdad jurídica constitucional, respecto al tratamiento jurídico de un concebido y no nacido en comparación a un menor, se tiene que no hay una correcta aplicación de aquel, ya que no se presenta las mismas condiciones para uno y otro; el primero ya se encuentra nacido, pues goza de sus derechos de una forma irrestricta e incondicional, el segundo, se encuentra conminado a un desarrollo que le permita nacer con

vida para poseer lo que por ley le pertenece, previo a ello accederá de forma progresiva a sus derechos.

Respecto al estudio de sistemas jurídicos como lo son el de Panamá, Colombia, Chile, Perú, Costa Rica y España, es posible observar la conservación de una línea uniforme, protección a la madre en estado de gestación, la posibilidad del *nasciturus* de tener derechos patrimoniales y fundamentales como la protección a su vida en las distintas etapas, no obstante, cada país se distancia por una delgada línea al determinar el momento en que inicia la vida, unos desde la concepción, otros, con el nacimiento para que el menor ya no sea una expectativa de derechos y se convierta en una realidad jurídica, tal es el caso de Costa Rica, pero al fin, en todos y cada uno, hay vida.

Referencias

Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política*.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=20579&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal*. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). *Código de Familia*.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=FN
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Asamblea Nacional de la República de Panamá. (1916). *Código civil*. Recuperado de <https://panama.eregulations.org/media/c%C3%B3digo%20civil.pdf>
- Barcia, R. (2000). Derecho a la vida del nasciturus en España. *Revista Ius et Praxis*. (6^{ta}). 11-28. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12874.pdf>
- Calatayud, V. (2009). *Temas de derecho privado*. San José, Costa Rica: V. Calatayud P.L.
- Calatayud, V. (2012). *Nuevo Diccionario de Latín Jurídico*. Heredia, Costa Rica: V. Calatayud P.L.
- Calatayud, V. (2017). *Curso de obligaciones*. San José, Costa Rica: Ulacit, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.
- Calvo, A. (2004). El nasciturus como sujeto del derecho. Concepto constitucional de persona frente al concepto pandectista-civilista. *Revista Cuaderno de Bioética*. (2^{da}). 283-298. Recuperado de <http://aebioetica.org/revistas/2004/15/2/54/283.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (1928). *Código Civil Federal*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf

Carrecedo, S. (2015). *La fertilización in vitro y el debate sobre el estatuto del no nacido*.

Tesis para optar por el grado de abogada. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Recuperado de

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7212/CARRACED
O_URIBE_SARAH_FERTILIZACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7212/CARRACED_O_URIBE_SARAH_FERTILIZACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil. Ley N°. 30*.

Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para
m1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=FN)

Congreso Constituyente Democrático de la República del Perú. (1984). *Código Civil*.

Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Congreso de la Nación Paraguaya. (1985). *Código Civil*. Recuperado de

<http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5293/codigo-civil>

Congreso Nacional de la República de Chile. (1857). *Código Civil*. Recuperado de

[http://ipra-cinder.info/wp-
content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf](http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Artavia Murillo y Otros*

(“*Fecundación In Vitro*”) *Vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia. (2003). *Sala Constitucional. Sentencia 11222*. Recuperado de

[http://jurisprudencia.poder-
judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha
_Sentencia&nValor1=1&nValor2=321052&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=321052&strTipM=T&strDirSel=directo)

- Corte Suprema de Justicia. (2010). *Sala Constitucional. Sentencia 14821*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=483906&strTipM=T&strDirSel=directo
- Cruz, L. (1990). El nasciturus. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. (67). 33-63. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2675/2931>.
- Florensa, C. (2012). La modificación del criterio de la adquisición de la personalidad civil: un análisis desde el derecho civil catalán. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*. (4). 3-42. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/260952/348120>
- García, D. (2009). El embrión humano o *nasciturus* como sujeto de derechos. *Revista USCS*. (17^{ma}). 93-108. Recuperado de http://seer.uscs.edu.br/index.php/revista_direito/article/viewFile/886/738
- González, J. (1990). Elementos dinámicos de la teoría celular. *Revista de Filosofía de la Universidad Complutense de Madrid*. (3). 83-109. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/viewFile/RESF9090220083A/12073>
- Guardado, L., Anzona, W. (2013). *Los derechos de la persona no nacida de conformidad con la legislación salvadoreña*. Tesis para optar por el grado de licenciados en ciencias jurídicas. Universidad de El Salvador. Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/3415/1/LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20PERSONA%20NO%20NACIDA%20DE%20CONFORMIDAD%20A%20LA%20LEGISLACION%20SALVADORE%C3%91A%20>

%20LOIDY%20LOANA%20GUARDADO%20AYALA%20%26%20WILLIAM
%20JOEL%20ANZORA%20MEJ%C3%8DA.pdf

Hernández, J., Melgar, M. (2013). *Protección jurídica del no nacido en el derecho sucesorio a partir de la reforma del art. 1 inciso 2^{do} de la Constitución de la República*. Tesis para optar por el grado de licenciados en ciencias jurídicas.

Recuperado de

<http://ri.ues.edu.sv/4450/1/Proteccion%20Juridica%20del%20No%20Nacido%20en%20el%20derecho%20sucesorio%20a%20partir%20de%20la%20reforma%20del%20Art.%201%20inciso%202%C2%B0%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica.pdf>

Lafuente, S. (2017). *Bioeconomías reproductivas: los óvulos en la biología pos fecundación in vitro*. Tesis para optar por el grado de doctora en sociología.

Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de

<http://eprints.ucm.es/45518/1/T39400.pdf>

Ministerio de Gracia y Justicia del Reino de España. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Recuperado de

[https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=43&tn=1&p=20110722#art30)

[4763&b=43&tn=1&p=20110722#art30](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=43&tn=1&p=20110722#art30)

Organización de Estados Americanos. (1970). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=FN)

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención de los Derechos del Niño*.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=6606&strTipM=TC&lResultado=7&strSelect=sel

Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15384&nValor3=16492&strTipM=FN

Organización de los Estados Americanos. (1970). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=FN

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=FN

Organización de Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC

Ossorio, M. (s. f.). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Pautasso, S. (1994). Estudio acerca de la condición jurídica del nasciturus en el derecho romano. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba*. (1ª). 115-134. Recuperado de <http://bibdigital.uccor.edu.ar/ojs/index.php/index/search/authors/view?firstName=Silvino&middleName=&lastName=Pautasso&affiliation=&country=>

Pérez, V. (2013). *Derecho privado* (4ª. ed.). San José, Costa Rica: Víctor Pérez Vargas

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2015). *Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sección VIII. Sentencia 00115*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=654445&tem1=Derecho%20a%20la%20vida&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem

Prieto, A. (2006). En torno al *nasciturus*. *Estudios en homenaje a Marcia Muños de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales: Universidad Autónoma de México*. (1ª). 273-300. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/15.pdf>

Rama Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (1998). *Corte Constitucional*. Sentencia T-223/98. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-223-98.htm>

Torres, F. (2009). La Jurisprudencia (su evolución). *Revista Alegatos*. (72). 151-176.

Recuperado de <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/65/72-08.pdf>

Villafuerte, D. (2012). El concebido debe ser persona. *Revista Fides et Ratio – Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*. (5^{ta}). 55-66.

Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2012000100006

Zamora, F. (2012). Defensa constitucional de la vida en Costa Rica. *Revista Judicial*. (105).

11-22. Recuperado de [https://www.poder-](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01_defensaconst.pdf)

[judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01_defensaconst.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01_defensaconst.pdf)